

Tercero.—Para garantizar el perfecto funcionamiento de este aparato, se procederá a su precintado una vez realizada su verificación, colocando los once (11) precintos en el surtidor, que se describen y representan en la Memoria y planos que sirvieron de base para su estudio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Cuarto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede (30 de junio de 1984), la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Quinto.—Los aparatos surtidores correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición llevarán inscritas en la carta, o en una placa debidamente precintada o remachada, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre de la Entidad fabricante, o marca del aparato, y la designación del modelo o tipo del mismo.
- b) Especificación de la clase o tipo del carburante que sirve, en caracteres fácilmente visibles desde 10 metros de distancia.
- c) Número de orden de fabricación del aparato, que coincidirá con el que figura en la placa de fábrica.
- d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

8092

*RESOLUCION de 1 de marzo de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Rafael Azpitarte Camy, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lorca a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Azpitarte Camy, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lorca a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura de 1 de julio de 1983, autorizada por el entonces Notario de Murcia don Rafael Azpitarte Camy, la Compañía mercantil «Construcciones Murcianas, Sociedad Anónima», vendió a don Diego y a don Juan Miñarro Segura unas fincas propiedad de la anterior; que en dicha escritura intervinieron don Diego Miñarro Segura en nombre propio y, además, como mandatario que afirma ser, en nombre y representación de su hermano don Juan Miñarro; que «Construcciones Murcianas, Sociedad Anónima», intervinieron por medio de sus Apoderados, don Víctor Bernal Beltri y don Antonio López López, resultando facultados para el otorgamiento según escritura de poder otorgada el 26 de abril de 1980, de la cual resulta que dicha Sociedad había designado como Apoderados a don Víctor Bernal Beltri, don Diego Miñarro Segura y a don Antonio López López para que actuando el primero de ellos mancomunadamente con cualquiera de los otros dos pudieran ejercitar determinadas facultades; que el día 6 de octubre de 1987, don Diego y don Juan Miñarro Segura otorgaron escritura de poder ante el Notario de Lorca, don José Luis Durán Gutiérrez, en la que además ratificaban expresamente cualquier acto o contrato celebrado por cualquiera de ellos con anterioridad a esa fecha; que por escritura autorizada por el Notario de Murcia don José Julio Barrenechea Maraver el 14 de julio de 1977, los hermanos Miñarro Segura vendieron las fincas a la Sociedad «Construcciones Romeu, S. A.»;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de Lorca la escritura de 1 de julio de 1983, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos:

Primero.—No se acredita la representación que uno de los compradores dice ostentar respecto de otro.

Segundo.—El comprador en proindivisión, don Diego Miñarro Segura, resulta ser mandatario de la Empresa vendedora para la administración y enajenación de sus bienes. Como el segundo defecto es insubsanable, no se extiende anotación preventiva.

Se ha tenido a la vista copia autorizada de la escritura de poder otorgada por «Construcciones Murcianas, S. A.», a favor de don Víctor Bernal Beltri y otros, ante el Notario de Murcia don Rafael Azpitarte Camy el 26 de abril de 1980, presentada como documento complementario. Lorca, 28 de abril de 1981; que la escritura de venta de 14 de junio de 1977 fue calificada con la siguiente nota: «Presentado nuevamente este documento, se confirma la anterior nota, en cuanto a la denegación de inscripción de las fincas descritas bajo los números 2 y 3 del exponiendo II, por el defecto insubsanable de figurar a nombre de tercera persona, o sea, al de «Construcciones Murcianas, Sociedad Anónima». Lorca, 3 de junio de 1981;

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura de venta de 1 de julio de 1983, don Rafael Azpitarte Camy, se interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: que, respecto al primer punto de la nota registral, hace diversas alegaciones defendiendo la improcedencia del defecto, que carecen de interés ya que como se señalará en el siguiente resultando el Registrador desiste del primer defecto; que, en relación al punto segundo de la nota, estima que no es de aplicación al supuesto de hecho calificado el artículo 1.459, párrafo 2.º del Código Civil, ya que quien compra, aunque tiene la consideración de apoderado de la Entidad poderdante, no actúa como tal apoderado sino en nombre propio y la Sociedad está representada por otros dos apoderados; que debe rechazarse una interpretación literalista del artículo 1.459, 2.º, que sostenga la nulidad de pleno derecho, sin sanción posible, de toda compraventa en la que aparezca como comprador toda persona que ostente la condición de mandatario, dado que las consecuencias a que se llegaría con esta interpretación son demasiado rígidas; que, por el contrario, la interpretación del artículo 1.459, 2.º, ha de ser casuista y finalista, tratando de averiguar la razón de ser de la prohibición, distinguiendo los varios supuestos de hecho incluidos en la norma al mismo tiempo que se determinan aquellos que deban excluirse; que la doctrina y la Jurisprudencia —Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1949— se pronuncian en este sentido, señalando que el precepto sólo ha de aplicarse cuando aparezcan como presumible; las razones de fraude, engaño o captación de voluntad que el espíritu de la norma trata de evitar; que sobre la base de los anteriores criterios interpretativos, el Tribunal Supremo ha declarado que deben excluirse de la aplicación del artículo 1.459, 2.º, aquellos supuestos en que un mandatario con facultades para comprar o administrar los bienes, los compra al propio poderdante o bien a otro apoderado, doctrina recogida entre otras en las sentencias de 17 de junio de 1920 y 27 de mayo de 1959; que deben rechazarse aquellas doctrinas que, criticando la postura del Tribunal Supremo, exigen, o bien una información al mandante de las negociaciones, o bien una expresa participación de la voluntad del propietario, puesto que, además de ser ambiguas o confusas, son contrarias a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo; que en la doctrina se discute qué tipo de ineficacia contractual es la procedente al incurrir en la prohibición del precepto examinado, si es una nulidad absoluta o si consiste en una simple nulidad relativa, discusión que en el presente caso resulta ociosa dado que el hecho calificado no está incurrido en la prohibición del artículo 1.459; que el supuesto de hecho que es objeto de la calificación registral que se recurre merece una consideración especial dado que, según resulta de la escritura de poder, las tres personas que intervienen en la escritura de compraventa son apoderados y al propio tiempo los únicos miembros del Consejo de Administración de la Sociedad vendedora, cuestión que puede valorarse como una ratificación de la compraventa por el Consejo de Administración, o lo que es igual por la propia vendedora a través de su órgano al efecto legitimado; que, en definitiva, puede sostenerse que estamos ante un supuesto de compra por un apoderado al mismo propietario, o a lo más, de un apoderado a otro apoderado en la que nada se ha hecho a espaldas del vendedor; que respecto a la nota calificatoria de la escritura autorizada por el Notario de Murcia don José Julio Barrenechea Maraver, en nada se recusa tal nota, si bien el recurso contra ella va envuelto y comprendido en el recurso que se entabla contra la nota de la escritura de 1 de julio de 1983;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió el correspondiente informe en el que alegó: que, respecto del primer defecto de la nota, habiendo sido presentada la escritura de apoderamiento y ratificación otorgada por los hermanos Miñarro Segura el 6 de octubre de 1987 ante el Notario de Lorca don José Luis Durán Gutiérrez, con posterioridad a la calificación del documento pero dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación del título calificado, puede tenerse por subsanado el primer defecto de la nota, y verificando en tal sentido la rectificación oportuna al amparo del artículo 116 del Reglamento Hipotecario; que, respecto al segundo defecto de la nota, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1959 nos pone de relieve que la prohibición del artículo 1.459, 2.º, no entra en juego cuando interviene en la venta otro apoderado del vendedor, ya que con esto ha quedado tácitamente revocado el mandato anterior por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.735 del Código Civil; que en el presente supuesto, y a diferencia de los contemplados en la sentencia anterior, no hay apoderamientos distintos o posteriores que impliquen una tácita revocación de otro anterior, sino que tanto el comprador como el vendedor han sido investidos de poder en un mismo apoderamiento al efecto de poder desarrollar una actividad conjunta,

supuesto que aún no ha sido resuelto por la jurisprudencia, aunque sí en parte por la sentencia de 11 de junio de 1966; que en el presente caso concurre además la circunstancia de que el apoderamiento colectivo lo es de una Sociedad anónima cuyo Consejo de Administración se integra por los mismos sujetos, quedando la compraventa realizada dentro de ese círculo reducido del Consejo; que sin entrar en las razones que movieron a los contratantes a proveerse, mediante la escritura de poder, de unas facultades ad-extra que ya tenían como Consejeros, sí cabe preguntarse por qué ha de ser lícito hacer como apoderados de la Sociedad lo que fuera muy discutible pudieran haber efectuado como Organos de la misma; que respecto a la nota de calificación de la escritura de 14 de junio de 1977 autorizada por el Notario de Murcia don José Julio Barrenechea Mavaver, al ser dudosa la posibilidad de acumulación de recursos y al no estar legitimado el señor Azpitarte Camy para recurrir contra ella, debe rechazarse de plano, y sin entrar en la cuestión de fondo, toda pretensión respecto a ella;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto por el que se estimaba el recurso respecto al primer defecto de la nota al considerarse el mismo subsanado, desestimando el recurso y por tanto confirmando el segundo defecto, y que por falta de legitimación del recurrente respecto a la escritura de 14 de junio de 1966 y no hacia pronunciamiento alguno respecto a la nota relativa a esta escritura;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, únicamente respecto del segundo defecto de la nota puesta en la primera escritura de compraventa;

Vistos los artículos 1.459, 2.º, del Código Civil, 267, 1.º del Código de Comercio, 76, 77 y 79 de la Ley de 17 de julio de 1951, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1920, 3 de junio de 1949, 10 de marzo de 1953, 27 de mayo de 1959, 11 de junio de 1966 y 20 de febrero de 1967 y las resoluciones de este Centro de 1 de julio de 1976 y 31 de marzo de 1979

Considerando que en este recurso se plante la cuestión de si es inscribible una escritura de compraventa en la que dos de los tres apoderados generales de una Sociedad Anónima con facultades para poder vender y que a la vez son Administradores, enajenan un inmueble de la Sociedad al tercer apoderado — también Administrador— que actúa en nombre propio;

Considerando que la negativa a la inscripción se basa en el artículo 1.459, 2.º del Código Civil que prohíbe al mandatario adquirir los bienes de su principal de cuya administración o enajenación estuviese encargado, y que tiene su fundamento, según manifiesta la doctrina y pone de relieve la jurisprudencia, en razones de moralidad, dadas las relaciones que existen entre mandante y mandatario, si bien se establecen matizaciones que conviene examinar;

Considerando que en primer lugar quedan fuera de la anterior regla general el supuesto del mandato mercantil, siempre que lo haya autorizado el comitente, según se desprende del artículo 267, 1.º, del Código de Comercio;

Considerando que, en segundo lugar, la doctrina civilista se ha planteado la cuestión de si la mencionada prohibición cabe aplicarla en el supuesto de que el mandatario adquiera el bien directamente del mandante, mostrándose en general partidarios de la tesis negativa, que es, igualmente, la sostenida por el Tribunal Supremo, ya que salvo el caso aislado de la sentencia de 10 de marzo de 1953, en las restantes, entre las que destacan las de 17 de junio de 1920, 3 de junio de 1949, 20 de febrero de 1967 y sobre todo la de 27 de mayo de 1959, se inclinan por la validez del acto;

Considerando que la anterior jurisprudencia reseñada funda su declaración en los siguientes razonamientos:

a) Que el mandato para administrar o enajenar queda tácitamente revocado cuando interviene en la venta el propio mandante personalmente o representado por otro apoderado.

b) Que los bienes vendidos quedan excluidos de la relación de mandato produciéndose una noción objetiva extintiva, y

c) Que es doctrina legal que la prohibición no rige cuando el mandatario no actúa con la doble personalidad de comprador y vendedor;

Considerando que en el presente supuesto, y dejando aparte la adquisición hecha por el comprador no mandatario al haber desistido el Registrador del primer defecto como consecuencia del nuevo documento aportado, se observa que la Sociedad vendedora tiene regulado su órgano de gestión y representación sin designación de Consejero-Delegado, seguramente con el objeto de evitar que uno solo de sus miembros pueda actuar en nombre de la Sociedad, y por eso ha acudido a un sistema de apoderamiento —permitido por el artículo 77 de la LSA— a favor de los mismos miembros del Consejo, en el que se exige para que la Sociedad quede obligada, la intervención de uno de los apoderados siempre y en mancomunada con cualquiera de los otros dos, por lo que aunque la Sociedad en esta venta no ha actuado directamente a través de su representación orgánica, lo ha hecho por medio de sus dos mandatarios con facultades suficientes para el acto, y con el conocimiento de que el comprador es el tercer apoderado de la Sociedad, y de ahí que el contrato reúna los condicionamientos que la jurisprudencia ha establecido para declarar su validez,

Esta Dirección General ha acordado que procede revocar el auto apelado y la nota del Registrador en cuanto al segundo defecto, único sobre el que se ha planteado debate.

Lo que con devolución del expediente original comunico a vuestra excelencia, para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

## MINISTERIO DE DEFENSA

8093

ORDEN 111/00388/1982, de 4 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús del Prado Mosquera, Teniente de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús del Prado Mosquera, Teniente de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de diciembre de 1978 y 30 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 29 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por don Jesús del Prado Mosquera contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contrarias a derecho, declarando que al recurrente corresponde el disfrute de los beneficios derivados del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, condenando a la Administración a que se los reconozca y acuerde el empleo que según su clase y situación le hubiera podido corresponder por antigüedad a los solos efectos del citado Real Decreto; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere la Orden 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Angel Liberal Lucini.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

8094

ORDE 111/00389/1982, de 4 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Boada Pique, viuda de don Juan Ibáñez Lugea, profesional del Ejército.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, doña Consuelo Boada Pique, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de mayo y 15 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de mayo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por doña Consuelo Boada Pique, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de treinta de mayo y quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contrarias a derecho, declarando en su lugar que el esposo de la recurrente, don Juan Ibáñez Lugea, a los efectos del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho y demás normativa propia de la amnistía, alcanza el empleo de Coronel que servirá de módulo para el señalamiento de la pensión de viudedad que corresponda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»